

Norma para la rúbrica de libros de actas y de Administración

La Plata, 26 de diciembre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-900|979 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1|77, artículo 1º, apartados 1.1. y 1.8. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º La rúbrica de los libros de actas y de administración a que se refiere el artículo 5º del decreto Nacional número 18.734|49, reglamentario de la ley número 13.512, será realizada por los notarios de la provincia de Buenos Aires, dentro de los límites territoriales que correspondan al registro de su actuación.

Art. 2º En cada caso, el notario levantará un acta en los términos del artículo 139 de la ley 9.020, dejándose constancia del número y clase de libros a que se refiere la rúbrica practicada y del cumplimiento, en su caso, de las obligaciones fiscales exigidas.

La rúbrica efectuada de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, deberá ser comunicada por el notario interviniente, al Colegio de Escribanos de la Provincia, institución que llevará un registro de las rúbricas que se realicen en la Provincia.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos setenta y tres (9.473).

R. M. Rimoldi

FUNDAMENTOS

El artículo 5º del decreto Nacional número 18.734|949, reglamentario de la ley número 13.512, dispone que el libro de actas en el que deben constar las decisiones que tome el consorcio de propietarios, como también el libro de administración del inmueble, deberán ser rubricados por la autoridad que determinen los respectivos gobiernos provinciales.

Conforme con la mencionada norma, la provincia de Buenos Aires dictó primero el decreto número 16.440/50, que luego fue modificado por el decreto número 2.489/63, estableciendo este último en su artículo 12 que los Jueces de Paz son los encargados de rubricar los libros aludidos en el párrafo anterior.

La ley 9.229 que organiza la Justicia de Paz Letrada de la Provincia al reformar el artículo 59 de la ley 5.827, determina que no funcionarán los Juzgados de Paz en los partidos donde se encuentre instalada la sede asiento de cada Departamento Judicial creado o a crearse; en los que funcionen Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; en diecisiete partidos más que se enumeran en cuatro Municipios Urbanos que también se detallan en la misma ley.

Asimismo, al establecerse en el artículo 63 de la ley 5.827 en su actual redacción —según Ley 9.229— los asuntos que deben conocer los Jueces de Paz, no se ha contemplado la rubrica de libros que corresponde llevar a los consorcios de propietarios sometidos al régimen de la ley número 13.512.

La citada modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial y la ley 9.229 que organiza los Juzgados de Paz, fueron sancionados considerándose con relación a la rúbrica en cuestión, que la misma no era por naturaleza de exclusiva competencia jurisdiccional.

El número actual de registros de cada distrito notarial y su distribución territorial en la provincia de Buenos Aires, el contralor jurisdiccional, administrativo y colegial de la función notarial y la capacitación del cuerpo notarial, permiten que preste sin dificultades el servicio de rúbrica de libros que corresponde llevar a los consorcios de propietarios constituido bajo el régimen de la Ley Nacional número 13.512.

La ley 9.020 en sus artículos 127, inciso 2º y 128 inciso 4º, contemplan que compete al notario no sólo las funciones que la ley específica le confiere sino también las que otras leyes le atribuyen y toda actuación de carácter profesional que le encomiende la autoridad pública.

En esa inteligencia el Gobierno Bonaerense, sanciona la presente ley.